

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **153**

(01 JUN 2022)

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1526 de 2012, en concordancia con al Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 12532 del 14 de abril de 2021 y 12626 del 16 de abril de 2021, la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 810.000.426-2, en calidad de apoderada de los señores **AMALIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.367, **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. y **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.404.000, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto " *Explotación subterránea de oro de filón en la Mina California - RPP 282*" en la vereda Montaña del municipio de Villamaría (Caldas).

Que, por medio del oficio con radicado No. 2102-2-1078 del 01 de junio de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S.** lo siguiente:

"1. Respecto al numeral 1 del artículo 6 de la mencionada resolución, no se allegó copia de los documentos de identificación de los titulares mineros ALFONSO ARIAS OROZCO, OSCAR GONZALEZ ARIAS, AMALIA GONZALEZ ARIAS, INÉS ARIAS FREIWALD, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO y GRACIELA ARIAS DE BEN/TEZ.

2. Respecto al numeral 2 del artículo 6 de la mencionada resolución, si bien se allegó poder mediante el cual el señor FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.404.000, en nombre y representación de los titulares mineros ALFONSO ARIAS OROZCO, OSCAR GONZALEZ ARIAS, AMALIA GONZALEZ ARIAS, FREIWALD DE INES ARIAS, OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO y GRACIELA ARIAS DE BEN/TEZ, concedió PODER AMPLIO Y

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

SUFICIENTE a la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S. para que adelante el trámite de sustracción definitiva de área de reserva forestal, no fue allegado poder mediante el cual los demás titulares mineros facultaron al señor FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO para que actúe en su nombre y representación dentro del trámite administrativo de sustracción. (...)"

Que, posteriormente, a través del radicado No. E1-2021-23795 del 14 de julio de 2021, fueron allegados, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de los documentos de identidad de los señores AMALIA GONZÁLEZ ARIAS, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, así como de los poderes especiales que estos otorgaron a la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S., para que en su nombre y representación tramitara *"la solicitud de sustracción definitiva de área de reserva forestal de Orden Nacional del proyecto Mina California identificado con placa No. RPP 282, localizado en la vereda Montaña, municipio de Villamaría, Caldas"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 185 del 30 de agosto de 2021**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 588** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de oro de filón en la Mina California - RPP 282"* en la vereda Montaña del municipio de Villamaría (Caldas).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 1 de septiembre de 2021, y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 02 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a través del **Concepto Técnico No. 107 del 29 de noviembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la información presentada por la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S., mediante los radicados No. E1-2021-12532 del 14 de abril de 2021, E1-2021-12626 del 16 de abril de 2021 y E1-2021-23795 del 14 de julio de 2021, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959

Que la evaluación efectuada se ciñó a lo establecido en la Resolución 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información relevante, tal como se detalla a continuación:

"3. CONSIDERACIONES

A partir de la información contenida en la solicitud se considera lo siguiente:

3.1. El área solicitada en sustracción de 33,94 hectáreas está ubicada en la vereda Montaña del municipio de Villamaría Caldas. Se encuentra en una zona aledaña a los límites de la Reserva Forestal Protectora Regional los Bosques de La Chec, declarada por CORPOCALDAS y está ubicada dentro de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en la Zona tipo A, conforme la Resolución 1922 de 2013 (Figura 11).

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

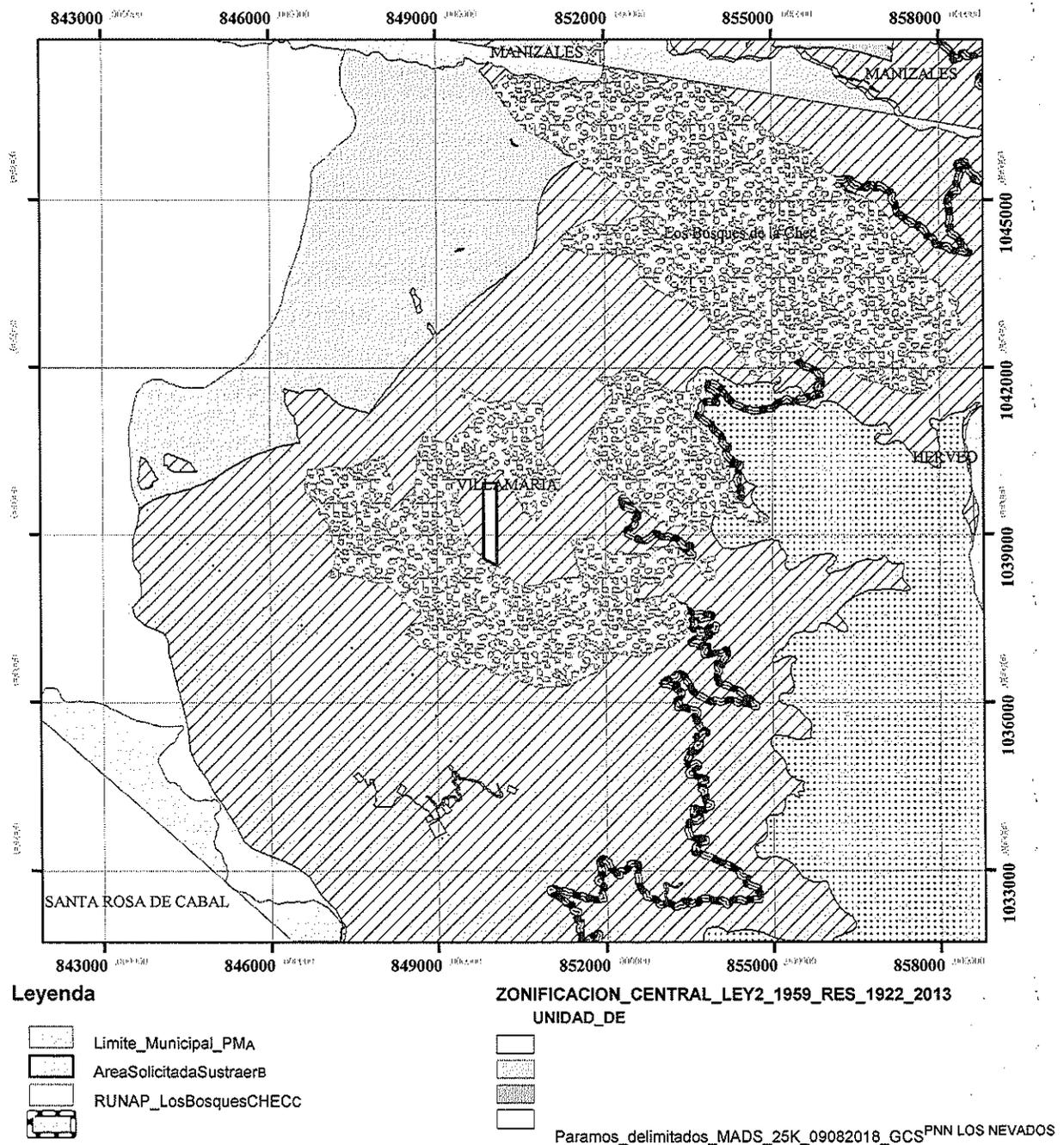


Figura 11. Ubicación del área solicitada en sustracción respecto a áreas protegidas y la zonificación de la Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959. Este documento.

3.2. El área solicitada en sustracción corresponde al título minero RPP 282, del cual se excluye un área en la zona sur, que se traslapa con la RFPR los bosques de La Checa.

A partir de la descripción de los aspectos técnicos de la actividad, se mencionan áreas de actividades en superficie relacionadas con las áreas de bocaminas, áreas para beneficio de los minerales y áreas para operaciones auxiliares. Sobre las bocaminas se desconocen sus áreas ya que en la cartografía son presentadas como puntos, no como polígonos; sobre las demás áreas, en la información cartográfica se presentan 28 polígonos que suman en total 0,1065 hectáreas, relacionados con la siguiente infraestructura (Figura 12):

- ✓ Plantas de beneficio
- ✓ Sedimentadores

107

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

- ✓ Infraestructura auxiliar
- ✓ Vivienda
- ✓ Infraestructura de generación de Energía
- ✓ Instalación Sanitaria
- ✓ Polvorín
- ✓ Cuarto de Herramientas
- ✓ Tanque de Agua
- ✓ Sistema Integrado de Tratamiento de ARD
- ✓ Trampa de grasas
- ✓ Tanque séptico
- ✓ FAFA
- ✓ Área de disposición de Relaves
- ✓ Polvorín
- ✓ Tanques de Neutralización
- ✓ Taller
- ✓ Bodega

Es de hacer notar que, existe información contrastante en la descripción que se hace en el soporte técnico y la cartografía anexa, donde se menciona que las (3) bocaminas y las dos (2) plantas de beneficio existentes se localizan en 6.4 hectáreas; sin embargo, la cartografía relacionada con la infraestructura (InfraProyectoPG.shp), tiene una extensión de 0,1065 hectáreas.

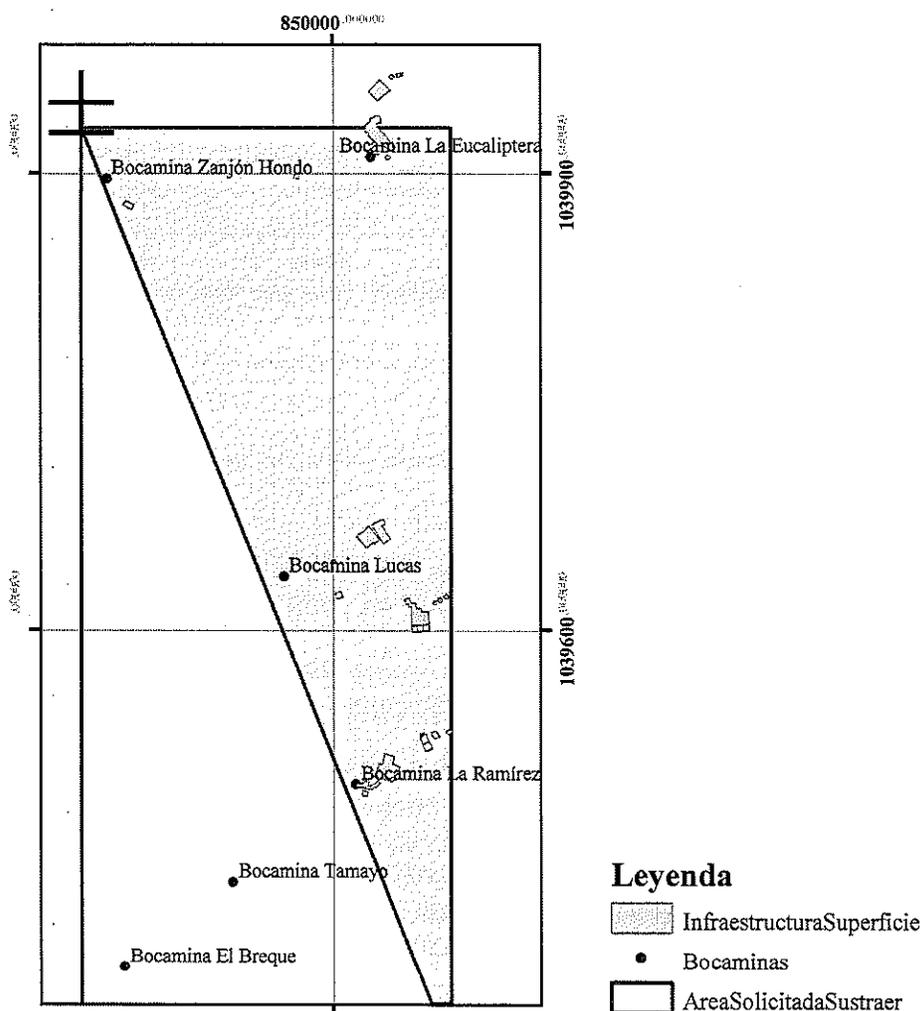


Figura 12. Área solicitada en sustracción y áreas descritas en las especificaciones técnicas de la actividad. Este documento.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

- De igual manera, dentro de la información cartográfica se encuentran los siguientes aspectos que deben ser aclarados, con el fin de tener un contexto preciso sobre la solicitud de sustracción:*
- En la información cartográfica se presentan seis bocaminas, de las cuales tres son mencionadas dentro del soporte técnico como bocaminas activas: La Ramírez, El Breque y la Eucaliptera. De las bocaminas Tamayo, Lucas y Zanjón hondo mencionadas, no se conoce su relación con la solicitud de sustracción.*
- Se menciona que la actividad tendrá dos plantas de beneficio: La Ramírez y La Eucaliptera; sin embargo, el polígono de ésta última se encuentra fuera del área solicitada en sustracción.*
- Dentro de la información relacionada con la infraestructura se encuentra un ZODME no descrito en el soporte técnico y el cual corresponde a un punto sin información en la base de datos cartográfica.*

Frente a la definición del ASS, en el análisis ambiental se expone que la sustracción pretende desafectar el área del título minero RPP 282 de la zona objeto de protección ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta las imprecisiones antes mencionadas, entre la información cartográfica y las especificaciones técnicas, es necesario que el interesado aclare la información y justifique técnicamente la solicitud de sustracción de 33,94 hectáreas, teniendo en cuenta que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que para actividades de utilidad pública e interés social, se debe establecer el área que tendrá cambio en el uso del suelo y la misma debe tener una justificación.

3.3. Se define un “área de influencia”; sin embargo, en otros apartes del documento se hace mención a las áreas de influencia directa e indirecta, no definidas ni descritas en el capítulo correspondiente. Esta definición de una sola área de influencia no es acorde con lo requerido en el numeral 3 de los términos de referencia definidos en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Sobre este aspecto, el interesado deberá definir con el suficiente rigor técnico, las áreas de influencia directa e indirecta tal como se solicita en los términos de referencia, considerando que las áreas de interés se encuentran ubicadas aledañas a un área protegida, donde existe una amplia área boscosa, con lo cual se advierte la importancia del área por sus servicios ecosistémicos.

3.4. Frente a los recursos hídricos, es necesario partir del hecho que, la quebrada California donde se encuentra el proyecto, corresponde a una fuente alterna para la provisión del recurso hídrico para el acueducto de la ciudad de Manizales.

Es así que, deberá entregarse la información completa descriptiva y cartográfica, relacionada con el inventario de los usuarios del recurso hídrico en el área de influencia directa e indirecta establecida conforme lo indicado en el numeral 3.4, con el fin de clarificar la relación de este servicio ecosistémico en el área de interés, incluyendo la ubicación de la bocatoma del acueducto de Manizales, ya que el archivo “UsosyUsuariosRecursoHidrico.shp” corresponde a una coordenada X, Y, que no cuenta con ninguna información en su base de datos.

3.5. Respecto a la información sobre suelos, a pesar que se hace mención de las consociaciones Gallinazo y Montana, se carece dentro del soporte técnico de la descripción de las respectivas unidades de suelos. Dentro de la cartografía existe una capa denominada “Suelo.shp”, que no cuenta con información en su base de datos. Igualmente, se carece de la descripción de la clasificación de suelos, no obstante, está espacializada en la cartografía,

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

evidenciándose la presencia de suelos clases VII y VIII (Figura 13), para el área solicitada en sustracción. Por lo anterior, es necesario que se presente la información completa descriptiva y analizada, en relación con el suelo y la clasificación agroecológica, para poder continuar con la evaluación frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la vocación de los suelos presentes son determinantes en relación con la prestación de servicios ecosistémicos, así como para justificación de que un área puede tener un uso diferente al forestal.

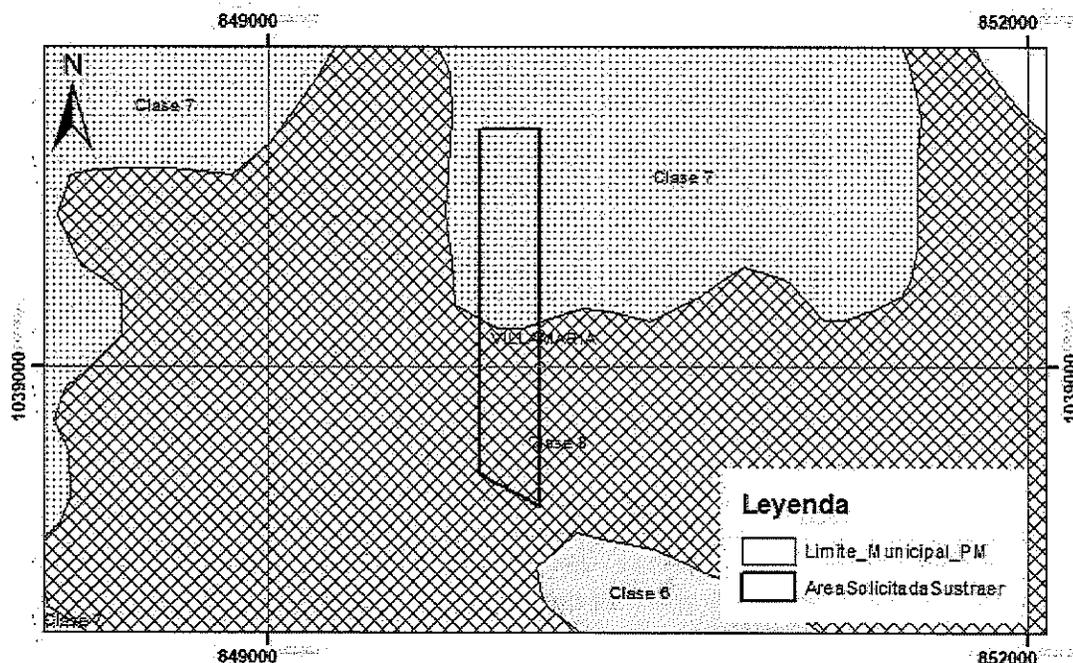


Figura 13. Área solicitada en sustracción respecto a los suelos clase VII y VIII. Este documento.

3.6. Respecto a la conectividad ecológica, se encuentra que la información concluyente no es acorde con el estado de coberturas de la zona donde predomina el bosque denso alto (Figura 14), el cual para el 2021 corresponde al 81.89% en el área solicitada en sustracción. Esto contrasta con la conclusión de la conectividad ecológica del soporte técnico donde se expone que: "...existe una matriz compuesta por coberturas diferentes a bosque fragmentado, donde predomina la cobertura arbustal con áreas núcleo pequeñas o ausentes y rodeadas por una matriz de pastos, lo que conduce a la dominancia de una alta fragmentación debido al uso del suelo."

Debido a que las conclusiones a escala de paisaje dependen de la escala espacial trabajada, una vez sean definidas las áreas de influencia directa e indirecta, se deberá presentar el análisis de conectividad ecológica en términos de estructura y funcionalidad, teniendo en cuenta la presencia del área protegida aledaña.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588"

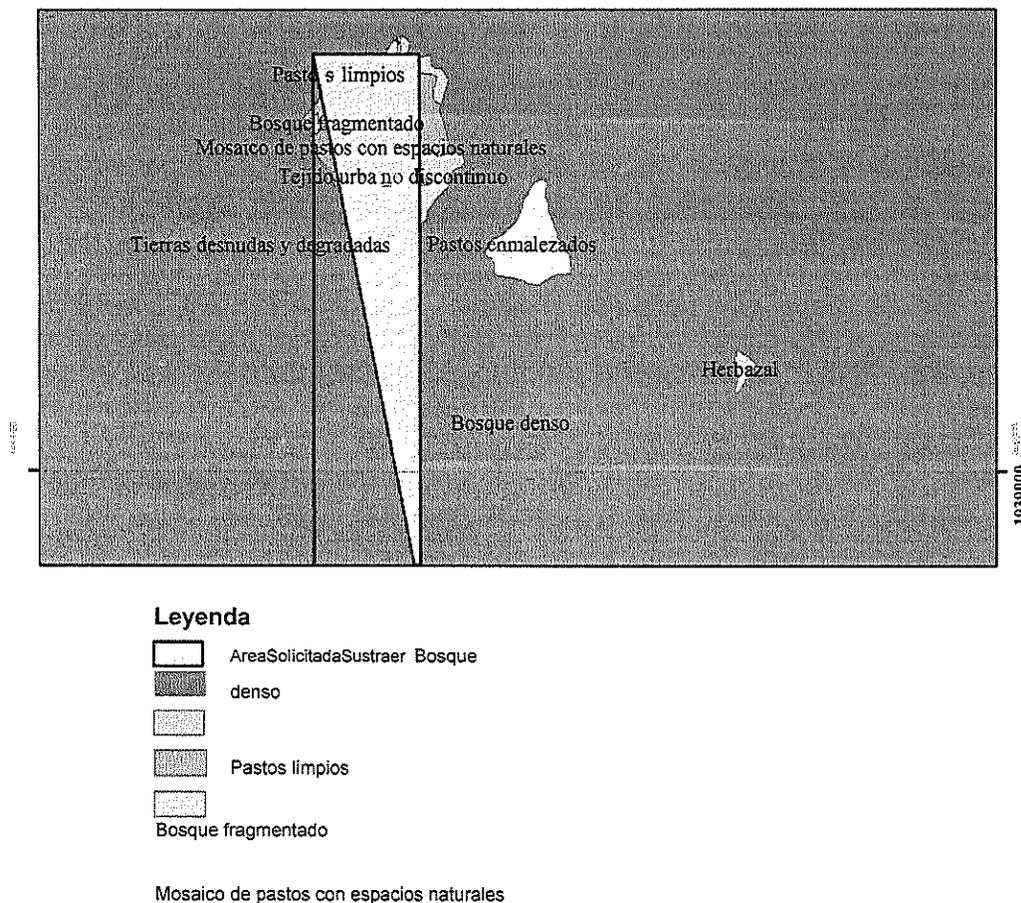


Figura 14. Área solicitada en sustracción respecto a coberturas naturales. Este documento.

3.7. Referente a las amenazas y susceptibilidad ambiental requerido por los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, se menciona por parte de los peticionarios en el documento soporte de la solicitud, que esta información se encuentra en el anexo 9; no obstante, este anexo no se encuentra en la información técnica adjunta a los radicados No. 12532 del 14 de abril de 2021 y 12626 del 16 de abril de 2021. En este sentido, es necesario contar con dicha información, entre otras razones, ya que de la misma se expone en el análisis ambiental que: "...el proyecto minero California no incidirá en el potencial aumento de las amenazas naturales...", lo cual deberá ser analizado con mayor claridad.

Con lo anterior, es necesario que la información sea integrada y se actualice el análisis ambiental y la zonificación respectiva, con el fin de precisar la solicitud y poder contar con un contexto claro para que este Ministerio pueda tomar una decisión de fondo.

3.8. Sobre la propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada, se considera lo siguiente:

- El área de 36.51 hectáreas donde se propone realizar la compensación, está conformada principalmente por bosques de galería y bosque denso, y un 48,6% en pastos, cobertura susceptible para realizar las actividades de restauración. Teniendo en cuenta que la cobertura de pastos corresponde a 17.76 hectáreas, conforme la propuesta realizada, habría una compensación efectiva en esta magnitud (17.76 ha), pues las demás áreas son de vegetación natural y al no existir un ecosistema de referencia que vincule el estado sucesional al que se pretende llegar, no se encuentra una adicionalidad al sector en el que se involucra las coberturas de bosques de galería y bosque denso.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

Sobre lo anterior, es necesario enfatizar en que, la compensación por una potencial sustracción definitiva, deberá considerarse para una superficie equivalente al área solicitada en sustracción, en este caso, 33,94 hectáreas de coberturas susceptibles para la restauración, donde pueda hacerse efectiva la compensación, a partir de un plan de restauración con acciones de restauración ecológica para garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración.

- Las áreas que se propongan para una potencial compensación por sustracción, deberán contar con una caracterización físico-biótica, requerida para reconocer el punto de partida y definir las estrategias y actividades necesarias para el proceso de restauración.*
- No se cuenta con un ecosistema de referencia caracterizado, con el cual se pueda tener una trayectoria florística hacia la cual se pretenda llegar con el proceso de restauración ecológica. Este ecosistema de referencia permitirá trazar los objetivos, definir las estrategias, especies y gremios a utilizar en la propuesta de restauración, con unos objetivos claros.*
- En cuanto a los disturbios, tensionantes y limitantes, estos deberán identificarse, describirse, y plantearse estrategias para su manejo. Es de resaltar que, las estrategias de manejo ante disturbios, tensionantes y limitantes deben diferenciarse de las estrategias de restauración propuestas para llevar el área hacia una trayectoria florística similar a la del ecosistema de referencia.*
- En lo referente a los indicadores propuestos en el programa de seguimiento y monitoreo, estos deberán plantearse para cada estrategia de manejo de disturbios, tensionantes y limitantes y estrategias de restauración, con el fin de contar con un sistema de seguimiento de su implementación. Adicionalmente, deberán establecerse indicadores que permitan realizar un monitoreo y poder determinar la efectividad y la funcionalidad del proceso de restauración propuesto.*

Por lo anterior, es necesario que se incluyan, complementen y aclaren, los diferentes aspectos mencionados sobre la propuesta de compensación, con el fin de incluirse dentro de la evaluación de la solicitud.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó “la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

“Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)” (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que, según consta en la parte motiva del **Auto 185 del 30 de agosto de 2021**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite, la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 810.000.426-2, en su calidad de apoderada de las señoras **AMALIA GONZÁLEZ ARIAS, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, y el señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** se encuentra enmarcada en lo previsto por la Resolución 1526 de 2012.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando el régimen de transición establecido por el artículo 27 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, el presente trámite administrativo continuará rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012, por ser esta la norma vigente al momento de su inicio.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir al interesado, para que presente información adicional relacionada con la solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el Concepto Técnico No. 107 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 810.000.426-2, para que presente información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para para el desarrollo del proyecto *“Explotación subterránea de oro de filón en la Mina California - RPP 282”* en la vereda Montaña del municipio de Villamaría (Caldas).

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

Que, una vez presentada la información requerida en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 810.000.426-2, en su calidad de apoderada de la señora **AMALIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.712.367, señora **OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.685.098 y al señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.404.000, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Justificación técnica de la solicitud de sustracción de las áreas solicitadas en sustracción, teniendo en cuenta que solo serán sujetas a evaluación las áreas que presenten un soporte claro del porque el cambio de uso del suelo de la reserva, conforme por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto.
2. Describir textualmente y en cartografía, las áreas de influencia directa e indirecta, acorde con lo requerido en el numeral 3 de los términos de referencia definidos en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

3. Información completa descriptiva y cartográfica, relacionada con el inventario de los usuarios del recurso hídrico en el área de influencia directa e indirecta, incluyendo la ubicación de la bocatoma del acueducto de Manizales.
4. Información descriptiva y cartográfica, sobre los suelos del área de influencia directa e indirecta y la clasificación agroecológica respectiva.
5. El análisis de conectividad ecológica realizado para las áreas de influencia indirecta y directa definidas, conforme lo definido en los términos de referencia, considerando en el mismo, el análisis de estructura y funcionalidad.
6. El capítulo de amenazas y susceptibilidad ambiental requerido por los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
7. A partir de la información anterior, actualizar el análisis ambiental y la zonificación para las áreas de influencia directa e indirecta, con el fin de precisar la solicitud y poder contar con un contexto más claro para que este Ministerio pueda tomar una decisión de fondo.
8. Toda la información deberá estar acompañada de la cartografía correspondiente, que deberá ser entregada en archivos nativos tipo shape files o GDB, en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia. Los aspectos que requieran presentar cartera de coordenadas de los vértices que forman los polígonos en cada caso, deberán ser entregadas en archivos con extensión “..”.xls.
9. Ajustar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto, para lo cual se deben atender los siguientes aspectos:
 - 9.1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, considerando las coberturas susceptibles para la restauración, donde pueda hacerse efectiva la compensación a partir de un plan de restauración con acciones de restauración ecológica para garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural. Se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia.
 - 9.2. Indicar el criterio del dónde compensar, tenido en cuenta para la selección del área, que se deberá desarrollar un proceso de restauración ecológica en áreas susceptibles de ello, donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural.
 - 9.3. Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en todo caso teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 9.2.
 - 9.4. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
 - 9.5. Justificación técnica de selección del área, considerando lo indicado en el numeral.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

9.6. Evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos establecer las coberturas del área, que en su mayor parte deberán ser susceptibles de la realización de procesos de restauración ecológica, diferentes a coberturas boscosas.

9.7. Definir el ecosistema de referencia para el área a restaurar, indicando su localización y su caracterización biológica: flora (Descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición). Lo anterior, en el caso de que el área a compensar sea diferente a la ya propuesta.

9.8. Definir el alcance y los objetivos, enfocados al proceso de Restauración Ecológica, evitando el direccionamiento hacia el cumplimiento de requerimientos o la formulación de documentos.

9.9. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

9.10. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo específicos para estos factores.

9.11. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara, el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. De ser necesario, actualizar las estrategias ya propuestas.

9.12. A partir de lo anterior, definir las metas y los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna. Tener en cuenta que los indicadores deben ser definidos de manera diferencial para las estrategias manejo de tensionantes, limitantes, disturbios y las estrategias de restauración. Se deben definir indicadores para evaluar el cumplimiento de ejecución de actividades e indicadores funcionales que reflejen los cambios que experimenta el ecosistema en restauración.

9.13. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, c) Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres”.

9.14. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

9.15. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 2. ADVERTIR a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 810.000.426-2, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

“Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588”

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.** con NIT. 810.000.426-2, en su calidad de apoderada de la señora **AMALIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.712.367, **señora OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.685.098 y al señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.404.000, o a la persona que autorice, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad apoderada es la Carrera 23C N° 62-72 oficina 802 Edificio Pranha Centro Empresarial, en la ciudad de Manizales y la dirección electrónica es: ambientec117@yahoo.com

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Villamaría en el departamento de Caldas, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS - y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE

Evaluador Técnico: Nohora Yolanda Ardila González / Contratista DBBSE

Revisor Técnico: Andrés Franco Fandiño / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 588

Auto: Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 588

Solicitante: MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.

Proyecto: Explotación subterránea de oro de filón en la Mina California - RPP 282